López, Sardón & Tortajada
ABOGADOS

Hernani, 54. Esc. Izq. 7°F
28020 Madrid
Tlf.: 91 535 05 84
Fax: 91 554 77 10
E-mail: jesus_tortajada@jet.es

Comprende el presente Informe como afecta la reciente modificación legislativa aprobada por Real Decreto Ley 7/2011, de Medidas Urgentes para la Reforma de la Negociación Colectiva, para el hipotético caso de que el resultado del Referéndum, a celebrar el próximo día 20 de septiembre de 2011, sobre la ratificación del Preacuerdo suscrito por CC.OO., U.G.T. y U.S.O. para la probación del I Convenio Colectivo de la Corporación RTVE, tuviera un resultado negativo.

Partiendo de la base que la reforma intenta establecer una más rápida y ágil transición de los convenios colectivos, y evitar que los convenios prolonguen su aplicación más allá de la vigencia inicialmente pactada, en la presente situación nos encontramos ante unas circunstancias fácticas un tanto peculiares, que podrían dificultar su automática aplicación, y una jurídica, que la imposibilita absolutamente.

Así, si bien es cierto que la actual Corporación RTVE, S. A., es sucesora del antiguo Ente Público RTVE y sus Sociedades, no podemos negar que estamos ante una nueva Sociedad, y así se ha tratado de plasmar, negociando el Primer convenio colectivo que le sea de afectación, y no el Dieciocho convenio, que por sucesión temporal, le pudiera corresponder. En consecuencia, la Corporación RTVE, en sí misma, no tiene un Convenio Colectivo previo, y propio, que haya vencido.

Aún así, y dando por bueno que si estuviere vencido, como le sería de aplicación la aprobación de esta nueva disposición normativa. La Disposición Transitoria Primera dispone en su apartado 2: ***Las reglas contenidas en este Real Decreto-ley, relativas a los plazos para la denuncia de un convenio colectivo, plazo para el inicio de las negociaciones de un nuevo convenio y plazo máximo de negociación, serán de aplicación a aquellos convenios colectivos cuya vigencia pactada termine a partir de la entrada en vigor de aquél*.** Es decir que el Real Decreto Ley no le es de aplicación a este proceso negociador, si el Referéndum resultase negativo.

Solo sería obligatorio, de conformidad con el apartado Tercero de la mencionada Disposición Transitoria, caso de resultar convalidado el Convenio por el Referéndum, la incorporación de las nuevas reglas establecidas en la redacción dada al artículo 85.3 del Estatuto de los Trabajadores, que, entiendo no contiene el texto acordado.

Por lo tanto, no son de aplicación a nuestro proceso negociador, ninguna de las disposiciones contenidas en el artículo 2.2 de la presente disposición normativa, que modifica el artículo 86.3 del Estatuto de los Trabajadores, no existiendo, por tanto, plazo máximo de negociación u obligación de sometimiento a arbitraje obligatorio o voluntario. Se mantiene la antigua redacción de dicho artículo que dispone el manteniendo del contenido normativo del convenio, una vez concluida la duración pactada, debiendo continuarse con las negociaciones en el mismo marco.

Fdo.: Jesús Tortajada Salinero.